



DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA

PRESENTE

El suscrito, **Diputado Víctor Hugo Lobo Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 23, 24 FRACCIÓN III Y V Y 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el sistema electoral de la Ciudad de México, las personas que aspiran a cargos de elección popular deben registrar sus candidaturas en fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, tanto para diputaciones como para concejalías. Este requisito, previsto en la legislación electoral, busca garantizar la continuidad en el ejercicio del cargo y es aplicable tanto a postulaciones partidistas como a candidaturas sin partido.

El marco normativo vigente establece reglas restrictivas sobre la integración de las fórmulas de candidaturas sin partido en términos de género. De acuerdo con los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, Titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024¹, emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), se exige que la fórmula esté compuesta por personas del mismo género, con una única excepción:

Artículo 14. *Tratándose de candidaturas sin partido a diputaciones al Congreso, la solicitud deberá ser presentada en fórmula integrada por una persona propietaria y una suplente del*

¹ Instituto Electoral de la Ciudad de México. (2023). Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, Titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024. <https://www.iecm.mx>



mismo género. Cuando en la fórmula la persona propietaria sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

Artículo 15. ...

Cada fórmula de concejalía estará compuesta por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. Cuando en la fórmula la persona propietaria sea hombre, la suplente podrá ser mujer.

...

Actualmente, las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establecen que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, lo cual excluye expresamente cualquier posibilidad de fórmulas mixtas. En este contexto, no se permite que un hombre propietario tenga una suplente mujer, ni que existan combinaciones de géneros distintos dentro de la fórmula, salvo disposición expresa.

La propuesta aquí planteada busca incorporar una excepción clara que permita fórmulas mixtas únicamente cuando sean encabezadas por un propietario hombre y la posición de suplente pueda ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, sin alterar el resto de los criterios establecidos en materia de paridad.

Además, este criterio se encuentra influido por disposiciones de carácter federal, como el artículo 286 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE)², que establece:

Artículo 286. *Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.*

Aunque este reglamento no forma parte del marco normativo local, ha sido aplicado de forma supletoria o interpretativa, extendiendo sus efectos en procesos electorales de la Ciudad de México, particularmente en perjuicio de quienes participan mediante la vía independiente.

Cabe destacar que ni el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México ni la Ley Procesal Electoral local contienen reglas que impidan la libre integración de fórmulas en términos de género. Por el contrario, el artículo 2 del Código establece que las autoridades deben conducirse bajo los principios de inclusión, paridad, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

² Instituto Nacional Electoral. (2023). Reglamento de Elecciones. Artículo 286. <https://www.ine.mx/normatividad/>



Es por lo anterior que, se vuelve necesario establecer en la legislación electoral de la Ciudad de México disposiciones que permitan la integración de fórmulas mixtas cuando sean encabezadas por un propietario hombre y la suplencia pueda ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La exigencia legal de que las fórmulas de candidaturas estén integradas exclusivamente por personas del mismo género constituye una limitación normativa innecesaria, que impide la configuración de fórmulas mixtas aun cuando no se vulneren los principios de paridad.

Permitir fórmulas mixtas encabezadas por un hombre, en las que la suplencia pueda ser ocupada por hombre o mujer, representa una opción válida y respetuosa de la paridad, ya que no excluye a mujeres del acceso a cargos, ni rompe el principio de alternancia en las listas de representación proporcional.

Esta posibilidad amplía el ejercicio de los derechos político-electorales sin afectar los equilibrios de género, y armoniza el marco normativo con los principios de igualdad, legalidad y paridad de género, reconociendo que las fórmulas no deben estar limitadas exclusivamente por el criterio binario de género idéntico.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la paridad debe interpretarse como un principio que garantiza no solo la igualdad formal, sino también la sustantiva, en el sentido de generar condiciones reales de inclusión, representatividad y ejercicio del poder en igualdad de circunstancias (SCJN, Tesis P./J. 20/2019).³ Asimismo, organismos internacionales como la CEDAW han señalado que las normas jurídicas deben evitar cualquier criterio que refuerce estereotipos de género en la vida pública.⁴

El diseño actual de los lineamientos electorales establece como única posibilidad de fórmula mixta aquella encabezada por un hombre con una mujer como suplente, sin prever expresamente esta opción en la legislación ni contemplar otras combinaciones.

Aunque esta configuración ya representa una flexibilización frente al modelo rígido de fórmulas del mismo género, su falta de reconocimiento claro en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México genera incertidumbre jurídica.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Tesis P./J. 20/2019 (10a.). Paridad de género. Interpretación del principio a la luz de la Constitución y los tratados internacionales. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/>

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>



En este sentido, la ausencia de una disposición legal expresa que reconozca la fórmula mixta hombre-suplente indistinto (hombre o mujer) impide consolidar un marco normativo armónico con los principios constitucionales de igualdad, legalidad y progresividad. Por ello, se considera indispensable incorporar esta figura al texto del Código local, con el objetivo de fortalecer la paridad de género desde una perspectiva que combine el acceso igualitario a las candidaturas con el respeto a la voluntad política y libre asociación.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La presente iniciativa encuentra sustento en principios constitucionales, criterios jurisprudenciales y estándares internacionales en materia de derechos humanos, participación política, igualdad sustantiva y paridad de género.

Condicionar la integración de fórmulas de candidaturas exclusivamente a personas del mismo género, y no prever expresamente en la legislación local la posibilidad de fórmulas mixtas —como aquellas encabezadas por un hombre con suplente hombre o mujer— limita innecesariamente la configuración libre de las fórmulas y puede generar confusión o exclusión operativa durante el registro de candidaturas. Si bien este modelo busca promover la paridad, su formulación actual mantiene restrictivo, que no responde a la realidad diversa de quienes buscan ejercer su derecho a ser votados.

Establecer en el Código Electoral de la Ciudad de México la opción de fórmulas mixtas encabezadas por un hombre y con suplente indistinto, sin condicionamientos adicionales, fortalece la autodeterminación de las personas candidatas y consolida un modelo electoral más incluyente y equitativo, en armonía con los principios constitucionales de legalidad, igualdad y progresividad.

Paridad de género como principio de integración, no como obstáculo.

El artículo 41, base I, de la Constitución Federal y el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México establecen la paridad de género como principio rector de los procesos electorales. La finalidad de la paridad no es imponer formatos excluyentes, sino garantizar la representación equitativa entre hombres y mujeres, eliminando prácticas estructurales que perpetúan desigualdades.

Permitir la integración libre de fórmulas mixtas, sin distinción sobre el orden propietario-suplente, no contradice el principio de paridad, sino que lo fortalece al incorporar un enfoque de igualdad sustantiva y de autonomía en la representación política, sobre todo para personas que optan por vías no partidistas.



Limitar las fórmulas mixtas a un solo esquema institucionaliza un modelo jerárquico de representación, contrario al enfoque de igualdad sustantiva defendido por la SCJN. La reforma que se propone busca romper con estas estructuras verticales y garantizar que cualquier persona pueda elegir, sin restricciones, con quién integrarse en una fórmula de candidatura.

Además, el diseño y los requisitos para ejercer derechos fundamentales como el derecho político-electoral a ser votado deben estar regulados por ley, no por lineamientos o reglamentos administrativos. En el caso de las candidaturas sin partido, las restricciones sobre la integración de fórmulas provienen de lineamientos emitidos por el IECM, sin que exista base legal que autorice tales limitaciones.

Los tratados internacionales firmados por México, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen al Estado adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las mujeres y personas de género diverso participen en la vida pública en condiciones de igualdad sustantiva.

Sustento de la presente iniciativa.

A fin de brindar mayor claridad y respaldo a la presente propuesta de reforma, se incluyen a continuación las tablas contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y se declaró su validez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024.

Dichas tablas permiten observar la forma en que quedaron integradas las fórmulas registradas por los partidos políticos, tanto en su conformación de propietario y suplente como en el género de cada persona candidata. Esto resulta clave, ya que evidencia que la figura de las fórmulas mixtas —aunque no esté expresamente prevista en el Código Electoral local— ya se presenta en la práctica electoral reciente.

LISTA "A"			
CANDIDATURAS PROPIETARIAS	SEXO	CANDIDATURAS SUPLENTE	SEXO
RAÚL AVILEZ ALLENDE	HOMBRE	NADYA AIRY ORTIZ CORTES	MUJER
JESÚS ALEJANDRO CEREZO MORENO	HOMBRE	NATALIA SOFÍA CEREZO MORENO	MUJER
EMMANUEL ROJAS GUTIÉRREZ	HOMBRE	KARINA MARISOL VILLANUEVA ROSALES	MUJER
OSCAR FRANCISCO CORONADO PASTRANA	HOMBRE	SARA VEGA CARRILLO	MUJER
ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA	HOMBRE	ROSALIA RANGEL LOPEZ	MUJER
MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES	HOMBRE	SINDY AGUILAR HERNÁNDEZ	MUJER



Por ello, se considera pertinente armonizar la norma con la realidad electoral y con los criterios de interpretación aplicados por la autoridad electoral, asegurando certeza jurídica para futuras postulaciones y fortaleciendo el principio de igualdad sustantiva en la representación política.

Justificación de la Reforma

Con fundamento en el marco jurídico electoral vigente en la Ciudad de México y derivado del análisis del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realizó la asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional y se declaró su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se identifica una limitación en la legislación local relacionada con la conformación de fórmulas de candidaturas, particularmente en lo referente al género de las personas que integran dichas fórmulas.

Actualmente, tanto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales como los Lineamientos para la postulación de candidaturas aprobados por el Consejo General del IECM, establecen que las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género. Esta disposición fue reiterada en el propio Acuerdo de asignación (IECM-ACU-CG-091/2023), donde se especifica que las fórmulas que integran las listas "A" y "B" se conforman exclusivamente por personas del mismo género, sin que exista distinción jerárquica entre propietario y suplente. Sin embargo, en ningún momento se reconoce la posibilidad de establecer fórmulas mixtas, aún cuando no haya una prohibición explícita de su existencia.

Por otra parte, los Lineamientos para la Postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, también aprobados por el Consejo General, hacen referencia a una tesis relevante que respalda la necesidad de generar condiciones normativas más inclusivas. Dicha tesis subraya que la igualdad sustantiva no solo se alcanza mediante la paridad numérica, sino también a través de esquemas que promuevan la participación efectiva y sin restricciones arbitrarias basadas en el género.

Es en este contexto que surge la necesidad de reformar los artículos 23 y 24 del Código Electoral local, a fin de introducir expresamente la posibilidad de integrar fórmulas mixtas encabezadas por un propietario hombre y una persona suplente que, indistintamente, pueda ser hombre o mujer. Esta adecuación armoniza el marco normativo con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad, reconociendo a su vez las dinámicas reales que se han presentado en el proceso electoral más reciente.

Estas modificaciones no pretenden vulnerar el principio de paridad, sino complementarlo, al abrir nuevas vías de participación política que actualmente se ven restringidas por



criterios normativos. Además, ofrecen mayor claridad jurídica y coherencia con los avances logrados en materia de derechos político-electorales en la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en su artículo 35, fracción II el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. El registro de candidaturas podrá realizarse a través de partidos políticos o de manera independiente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 35

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

...

...

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41 que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos y demás actores deberán observar el principio de paridad de género en la integración de órganos legislativos y de representación popular, sin que ello implique restringir derechos por razón de género en la conformación de las fórmulas.

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

...
...
...



V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO Y ORDENAMIENTO A MODIFICAR:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 16, 23, 24 FRACCIÓN III Y V Y 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS.

Para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

...

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

...

...

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada **o mixta en los casos que proceda** y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

...

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

...

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, **o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre.** Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a **Alcaldesas o Alcaldes** y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, **o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre.** En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

...



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución local, así como en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución local, así como en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

<p>...</p> <p>V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.</p> <p>VI. a XIII. ...</p>	<p>...</p> <p>V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género o mixta en los casos que proceda, pero de diferente lista de origen.</p> <p>VI. a XIII. ...</p>
<p>Artículo 323. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 323. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre.</p> <p>...</p>



CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
...	...
...	...
...	...

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 23, 24 fracción III y V y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en materia de integración de fórmulas mixtas, en términos del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, EL ARTÍCULO 23, LAS FRACCIONES III Y V DEL A24 Y EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género de manera alternada o mixta en los casos que proceda y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, párrafo segundo del presente Código.

...

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. y II. ...



III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución local, así como en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

...

IV. ...

...

...

V. Lista Definitiva, es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género o mixta en los casos que proceda, pero de diferente lista de origen.

VI. a XIII. ...

Artículo 323. ...

...

...

...

...

...

...

Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la



solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género o bien fórmulas mixtas, siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre.

...
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Víctor Hugo Lobo Rodríguez
DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO RODRÍGUEZ.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 11 días del mes de marzo de 2026.

Certificado de firma

05/03/2026 16:40

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69AA05DA1D9A2057F96EF637

Nombre y extensión: IN DVHLR CIPE Fórmulas mixtas.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

d00ef675610bd46c0deb8af50115e46116bf451a0abd45643496e6e2e23a3cd7

Huella digital del contenido del documento firmado:

e0fd22cfc609acf5229cb7b26912f6c755e276e33772a543fc5065dd7b2adc

Nombre: Víctor Hugo Lobo Rodríguez

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: hugo.lobo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 187.170.85.67

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

05/03/2026 16:38

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

05/03/2026 22:40:42 UTC (05/03/2026 16:40:42 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

6d0a9118-01cb-4e52-9b1a-eb30bc28227e.cons

Huella digital contenida en la constancia:

e0fd22cfc609acf5229cb7b26912f6c755e276e33772a543fc5065dd7b2adc

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Víctor Hugo Lobo Rodríguez

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69AA0663BC4A14231F12701D

Derecho

IP: 187.170.85.67

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Método de notificación: Correo

Correo: hugo.lobo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma con texto

Víctor Hugo Lobo Rodríguez

Enviado: 05/03/2026
16:38:31Aceptó Aviso de
Privacidad: 05/03/2026
16:40:36

Visto: 05/03/2026 16:40:36

Confirmado:

05/03/2026 16:40:36.393

Firmado:

05/03/2026 16:40:36.394

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/6d0a9118-01cb-4e52-9b1a-eb30bc28227e>